

RU 584380.

Congreso de la República

RESOLUCION N° 023-2021-DGA-CR

Lima, 26 ENE 2021

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **LIRA INOCENCIA QUIÑONES ATALAYA DE ORUNI**, contra la Carta N°1616-2020-DRRHH-DGA/CR, del 02 de diciembre de 2020, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante escrito recibido por el Departamento de Recursos Humanos con fecha 25 de noviembre de 2020, la señora Lira Inocencia Quiñones Atalaya de Oruna, solicita el pago de la bonificación por más de 25 años de servicios en el Poder Legislativo, al amparo de la Cláusula Décimo Primera del Convenio Colectivo para el período 2020 -2021.

Que, la Cláusula Décimo Primera: **Reconocimiento por tiempo de servicios del Convenio Colectivo de trabajo suscrito entre el Congreso de la Republica y el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Republica -SITRACON** para el periodo 2020 -2021 establece que: "El Congreso otorgará una bonificación del 5% del nivel remunerativo del trabajador, cuando este cumpla un quinquenio ininterrumpido de labores, con jornada completa de trabajo. Dicha bonificación se otorgará por cada quinquenio cumplido con un máximo de cuatro (4) quinquenios. Los trabajadores que cumplan 25 ó más años de labores ininterrumpidas percibirán una bonificación equivalente a una remuneración y los que cumplan 30 años de labores percibirán una bonificación equivalente a dos remuneraciones. En ambos casos se percibirán por única vez. El presente acuerdo será de aplicación a partir de su vigencia".

Que, en consecuencia, para ser beneficiario de la bonificación por 25 años de servicios otorgado por el Convenio Colectivo citado, el personal del Servicio Parlamentario debe contar con 25 años ó más de labores ininterrumpidas en el Congreso de la República.



Que, mediante la Carta N°1616-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 02 de diciembre de 2020, el Departamento de Recursos Humanos comunicó a la apelante que no le corresponde el pago del beneficio solicitado en razón que el cálculo de tiempo de servicios, en su caso, se efectúa a partir del 05 de mayo del 2011, fecha en que fue incorporada al régimen laboral privado, normado por el Decreto Legislativo 728, por lo que no alcanza los 25 años de servicios bajo dicho régimen laboral, por ser el régimen que ostentaba al momento de su entrada en vigencia y que al haber pertenecido al régimen laboral público, normado por el Decreto Legislativo 276, su tiempo de servicios en dicho régimen está plenamente reconocido, pero no obliga a la entidad a acumularlo al régimen laboral privado, conforme a la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política.

Que, con fecha 07 de diciembre de 2020 la señora Lira Inocencia Quiñones Atalaya de Oruni, interpone recurso de apelación contra lo decidido en la Carta N° 1616-2020-DRRHH-DGA/CR, sustentando su impugnación en que la Cláusula Décimo Primera del Convenio Colectivo para el periodo 2020-2021, no establece que para gozar de dicha bonificación se tenga que acumular tiempo de servicios en la administración privada y pública, sino solo acumular el tiempo de trabajo brindado a la administración y que la accionante tiene 38 años de servicios en el Poder Legislativo, en virtud del fundamento 41 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto se le reconocieron los servicios entre enero 1993 y el 2011 dentro del régimen laboral de Decreto Legislativo 276, lo que hace que reúna los requisitos de dicho convenio sindical y que por ser beneficiaria de una Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su caso no se aplica la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Que, el Informe N° 476-2020-GFRCP-AAP-DRRHH/CR, en base al cual el Departamento de Recursos Humanos desestima la solicitud de la accionante, señala que la señora Lira Inocencia Quiñones Atalaya de Oruni ingresó el 1 de enero de 1982 bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo 276 y fue cesada el 31 de diciembre de 1992 por causal de racionalización y reorganización del Congreso de la República, siendo reincorporada por mandato judicial en el Departamento de Comisiones a partir del 01 de junio del 2011 bajo el régimen laboral público, normado por el Decreto Legislativo 276, y que su cambio al régimen laboral privado, normado por el Decreto Legislativo 728, se produjo el 1 de julio de 2013, por mandato judicial con efectividad al 05 de mayo de 2011, por lo que no le corresponde el pago de la bonificación por 25 años de servicios, al no alcanzar dicho tiempo de servicios, por cuanto no se puede acumular servicios del régimen laboral público con los prestados bajo el régimen laboral privado.

Que, estando acreditado que la accionante laboró en el Congreso de la República desde el 1 de enero de 1982 sujeta al Régimen Laboral público, régimen en el que permaneció hasta el 04 de mayo del 2011 y habiendo sido cesada y posteriormente reincorporada, cambio su régimen laboral al privado partir del 05 de mayo del 2011, no corresponde acumular el tiempo de servicios prestados en ambos regimenes, conforme lo prohíbe la Constitución Política en su Tercera Disposición Final y Transitoria al señalar: "En tanto subsistan



Congreso de la República

regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto resolución en contrario⁷.

Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta la norma citada, y que en ningún caso y por ningún concepto, se puede acumular servicios prestados en el régimen laboral público con los prestados en el régimen laboral privado, la apelante no cumple con el tiempo requerido para tener derecho a la bonificación por 25 años de labores, establecido en la segunda parte del Convenio Colectivo invocado, por cuanto el mayor tiempo de servicios prestados en el Congreso de la República fue en el régimen laboral público, habiendo cambiado al régimen laboral privado, recién a partir del 05 de mayo de 2011, correspondiendo efectuar el computo de su tiempo de servicios a partir de dicha fecha hasta el 22 de setiembre del 2020 en que fue cesada por cumplir límite de edad, por lo que no cumple con el requisito de 25 años de servicios ininterrumpidos para tener derecho a la bonificación por 25 años de servicios, correspondiendo en estricto sentido de legalidad declarar infundada la apelación interpuesta contra la Carta N° 1616-2020-DRRHH-DGA/CR, del 02 de diciembre de 2020.

Que, conforme al literal o) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos; y

Estando a lo opinado por el área de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo de Mesa N° 092-2019-2020-MESA-CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LIRA INOCENCIA QUIÑONES ATALAYA DE ORUNI y en consecuencia confirmar la Carta N° 1616-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante la cual se declara improcedente su solicitud para que se le otorgue la bonificación por 25 años de servicios ininterrumpidos al amparo de la Décimo Primera Cláusula del Convenio Colectivo de Trabajo para el período 2020-2021, en atención a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, con lo que queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar copia autenticada de la presente resolución a la apelante; así como al Departamento de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese



Samuel Morales Michelot
SAMUEL MORALES MICHELOT
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA